



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0162-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica: “**Chocoarroz**”

EMPRENDIMIENTOS JORALFA S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 7989-2014)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 0723-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con quince minutos del veintidós de setiembre de dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, Abogado, divorciado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0335-0794, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Emprendimientos Joralfa S.A.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Argentina, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veintiséis minutos y cuarenta y un segundos del veintitrés de enero del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de setiembre del dos mil catorce, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y en su condición citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica “**Chocoarroz**”, en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “*productos de arroz o a base arroz o con el agregado de cobertura de chocolate*”.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 07:30:44 horas del 19 de noviembre de 2014, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca de comercio “**CHOCOARROCINES**”, en clase 30 de la nomenclatura internacional, bajo el registro número **233050**, propiedad de la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V.**, y asimismo que transgrede el inciso g) del artículo 7 de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas con veintiséis minutos y cuarenta y un segundos del veintitrés de enero del dos mil quince, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “[...] **POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas [...]* **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. [...]**”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 02 de febrero de 2015, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **EMPRENDIMIENTOS JORALFA S.A.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de mérito por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal



carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de comercio “**CHOCOARROCINES**”, bajo el registro número **233050**, en **Clase 30** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V.**, inscrita el 13 de enero de 2014, y vigente hasta el 13 de enero de 2024, la cual protege y distingue: “*productos a base arroz; productos de pastelería y confitería a base de chocolate; preparaciones a base de cereales de chocolate*”. (Ver folios 38 y 39)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Chocoarroz (DISEÑO)**”, por razones intrínsecas dado que el signo solicitado aun siendo una sola palabra, salta a la vista que es la unión de dos palabras claramente conocidas por el consumidor CHOCO y ARROZ, términos que en relación a los productos ciertamente no indican cuál producto es, pero sí que es a base de chocolate y arroz, describiendo de que están hechos, sin poder diferenciarse de otros productos que también están hechos a base de chocolate y arroz, por ello es que deviene la carente aptitud distintiva del signo de conformidad con el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas. Asimismo, rechazó el signo propuesto por razones extrínsecas de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, por provocar confusión directa entre los signos cotejados y por asociación al consumidor medio en caso de coexistir los signos marcarios enfrentados, en relación a los productos a proteger del signo solicitado y los productos que protege el signo registrado.

CUARTO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no



sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los **agravios**, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de **intangibilidad**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, en su condición citada, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *“[...] Inconforme con la resolución dictada por esa oficina de las 14 horas 26 minutos 41 segundos del 23 de enero del 2015 por el presente solicito respetuosamente a ese Despacho eleve el presente asunto en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. [...]”* (ver folio 28), frase con la cual por su generalidad, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 40) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los acápite anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la



integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, sea el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Chocoarroz**”, en clase 30 de la nomenclatura internacional, ya que éste incurre en las prohibiciones establecidas en los incisos d) del artículo 7 y a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo, ya que al analizar el signo en relación con los productos a proteger se desprende claramente que no tiene aptitud distintiva y transgrede además derechos de terceros según fue expuesto.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades puntuales en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Emprendimientos Joralfa S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veintiséis minutos y cuarenta y un segundos del veintitrés de enero del dos mil quince, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer, debe confirmarse.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Emprendimientos Joralfa S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veintiséis minutos y cuarenta y un segundos del veintitrés de enero del dos mil quince, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue la solicitud de inscripción de la marca solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33